



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00591-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FANNY CECILIA DIAZGRANADOS	C.C. 26.664.661
DEMANDADO	RONALD RANGEL PEDROZO	C.C. 7.603.928

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023 mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda por no competencia.

CONSIDERACIONES

Alega la parte demandante que, este despacho es competente para tramitar el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, en razón de la determinación de la cuantía y las pretensiones, advirtiéndose entonces que la parte demandante pretende se paguen los cánones de arrendamiento del inmueble arrendado y la restitución del mismo, ubicado en la Carrera 10 #7-32, barrio Gaira de la ciudad de Santa Marta.

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte demandante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 30 de agosto de 2023 se revoque en su lugar se continúe el proceso y se dicte sentencia.

este despacho es competente para tramitar el presente proceso de restitución de inmueble arrendado, en razón de la determinación de la cuantía y las pretensiones, advirtiéndose entonces que la parte demandante pretende se paguen los cánones de arrendamiento del inmueble arrendado y la restitución del mismo, ubicado en la Carrera 10 #7-32, barrio Gaira de la ciudad de Santa Marta.

En lo pertinente y de acuerdo a lo analizado en precedencia es indispensable traer a colación el artículo 384 numeral 9 del CGP, que a la postre reza:

“9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

Explica que, en el caso de marras en contra el auto que resuelve rechazar la demanda resulta legal, en virtud de lo anterior, reza la demanda presentada en el acápite de pretensiones.

Primero. DECLÁRESE judicialmente la terminación del Contrato Verbal de Arrendamiento de Local Comercial ubicado en la ciudad de Santa Marta, barrio Gaira, carrera 10 #7-32, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 080-17835, con fecha de inicio **15 de julio de 2015** entre FANNY CECILIA DIAZ GRANADOS DE HINOJOSA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 26.664.661 como arrendadora y **RONALD RANGEL PEDROZO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.603.928 en calidad de arrendatario, por el incumplimiento del pago de los servicios públicos domiciliarios e incumplimiento del acuerdo transaccional de fecha 01 de julio de 2021.

Segundo. CONDÉNESE al demandado señor RONALD RANGEL PEDROZO, a **RESTITUIR** a la demandante FANNY CECILIA DIAZ

REFERENCIA	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00591-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FANNY CECILIA DIAZ GRANADOS	C.C. 26.664.661
DEMANDADO	RONALD RANGEL PEDROZO	C.C. 7.603.928

GRANADOS DE HINOJOSA, el inmueble que ocupa como arrendatario situado en la ciudad de Santa Marta, barrio Gaira, carrera 10 #7-32.

Entiende entonces el despacho, que pretende la parte recurrente se lleve el curso del proceso en este despacho, apreciación que, a pesar del punto de vista del demandante, se encuentra alejada de la realidad procesal y de los postulados traídos a colación en el auto que se pretende revocar, pues este juzgado estima claramente lo pretendido del pago de las cuotas de arrendamiento y la restitución del inmueble, por cual se estudia en razón a la cuantía el artículo 26 numeral 6 del C.G.P:

“DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.

La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

De ahí que, la importancia de las pretensiones en integralidad con la cuantía para el dirimir la competencia sin que ello incluya una arbitrariedad o un trámite errado.

Renglón seguido se resolverá si se concede el recurso de reposición al realizar el estudio de fondo del presente escrito de alzada, es necesario, comprobar la procedencia del mismo, por lo que se trae a colación el artículo 318 del CGP; que a la postre reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (subrayado)

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	J01
Reviso	01

REFERENCIA	VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00591-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FANNY CECILIA DIAZ GRANADOS	C.C. 26.664.661
DEMANDADO	RONALD RANGEL PEDROZO	C.C. 7.603.928

fuera del texto)"

De acuerdo a lo anterior, tenemos que este despacho a través de providencia de fecha 30 de agosto de 2023, rechazo el presente proceso por falta de competencia de acuerdo a la norma trazada, no procede recurso de reposición interpuesto por el demandante.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto calendado el 30 de agosto de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efb2d0e12fc61a4309f5efd6cd48e8adadaddcb6939bbc4fbd043033a585235**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	J01
Reviso	01



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00250-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.	NIT. 900.355.863-8
DEMANDADO	LEONARDO FAVIO SANTAMARIA PEDROZA	C.C. 85.473.716

Viene al despacho el proceso de la referencia, por el memorial presentado por la parte demandante de fecha 25 de agosto de 2023, solicitando se decrete el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-26022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Al respecto, esta judicatura realizó una búsqueda exhaustiva de la constancia remitida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde conste la inscripción del embargo del bien inmueble anterior, lo cual no fue encontrado.

Por lo anterior, se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que indique si procedió a realizar el embargo del inmueble descrito con anterioridad, ello con el fin de proceder a seguir con el trámite del secuestro.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado en Oficio No. 341 del 11 de mayo de 2023 en relación a la inscripción del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-26022.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10078412803f910f0bd218cfed25c2129002e13428dcd647260c377592b318c**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00193-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SANDRA ISABEL BRITTO LINERO	
DEMANDADO	MARTHA CECILIA GUTIERREZ CALDERON PEDRO VALENTIN GRANADOS MARTINEZ	

Viene al despacho el presente proceso por la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder conferido por la parte activa en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MARIA CAROLINA BRUGÉS MANJARRÉS.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada MARIA CAROLINA BRUGÉS MANJARRÉS, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16372d414733e5ccec68e2da0b922a11f84f97671cbfa35231e8b23a74775fa1**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00589-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.	NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO	YENIS SINFOROSA VALDERRAMA VIANA	C.C. 36.554.566

En auto del 4 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda por no encontrarse debidamente señada la cuantía al no clarificar el valor y los periodos que pretende hasta el tiempo de presentación de la demanda, por no cumplir los presupuestos numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 26 numeral 1.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el proceso ejecutivo incoado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. contra YENIS SINFOROSA VALDERRAMA VIANA, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Désele salida del sistema TYBA.

CUARTO: Oportunamente, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc877421fb42a1974a79121b6da47dea3620f648d6f68418fc9804836fee355**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00507-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	KAREN VIVIANA HERNANDEZ LOPEZ DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ	CC 1082837658 CC 52709456

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del 11 de agosto de 2023 proferido por este Juzgado.

Se observa que la demanda fue inadmitida debido a que el poder no contaba con los requisitos exigidos por la ley, pues no contaba con nota de presentación personal, ni con los postulados de la ley 2213 de 2022, pues no existía identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto.

Ahora bien, al revisar el expediente en digital y el correo institucional de este Despacho, observa el memorial de subsanación por parte del demandante, pese a ello, dicha subsanación no cumple lo establecido en el auto que inadmite el presente proceso.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por pago directo incoada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra KAREN VIVIANA HERNANDEZ LOPEZ CC 1082837658 y DIANA CAROLINA HERNANDEZ LOPEZ CC 52709456, por no haber subsanado la demanda.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceder por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496af4e4db1647104e5beed5fb4465e9bd70140b477e970a1d3e0f62640ecb99**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00689-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	CESAR AUGUSTO JIMENEZ AREVALO (Q.E.P.D.)	
SOLICITANTE	LUZ ELENA JIMENEZ AREVALO	CC. 57428831
	ELVIA ROSA JIMENEZ AREVALO	CC. 36550348

Proveniente de Oficina Judicial Sección Reparto nos ha sido asignado el proceso de sucesión intestada de CESAR AUGUSTO JIMENZ AREVALO (Q.E.P.D.)

De la revisión de los anexos de la demanda hallamos el avalúo catastral del único bien activo de la masa sucesoral en cuantía de \$35.355.000.

Dispone el artículo 26 del C.G.P.

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: ... 5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

A su vez el artículo 17 de la misma obra nos dice:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que el valor de los bienes relictos no supera el valor de cuarenta y seis millones cuatrocientos mil un pesos (\$46.400.001) cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año 2023; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar la competencia para tramitar el presente asunto.

SEGUNDO: Rechazar de plano la presente demanda de sucesión intestada de CESAR AUGUSTO JIMENZ AREVALO (Q.E.P.D.) por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00689-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	CESAR AUGUSTO JIMENEZ AREVALO (Q.E.P.D.)	
SOLICITANTE	LUZ ELENA JIMENEZ AREVALO	CC. 57428831
	ELVIA ROSA JIMENEZ AREVALO	CC. 36550348

TERCERO: Ordenar que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado HAMILTON LLANES VALLECIA como apoderado judicial de ELVIA ROSA JIMENEZ AREVALO y LUZ ELENA JIMENEZ AREVALO con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858874f0cf8a16961553a9a8ca7f136339a30c1ecb6700585e8a321075e0cc7e**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2

Proyecto	02
----------	----



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00263-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899999284-4
DEMANDADO	JHON BAIRO HERNANDEZ QUINTERO	CC. 15171189

En atención al memorial anterior consideramos **Aceptar** la renuncia al poder que hace la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el inciso 4º, del artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase al profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebca91ba52544b1a298aa546583eae1d1e41b7c01343ccfc06e2c19ce579470**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00486-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEUDOR	ALFONSO RAFAEL MEJIA LINERO	CC. 85449689

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede, allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la actuación especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 9 de agosto de 2023, que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:



Ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores para tal efecto.

TERCERO: Oficiar al administrador de PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS para que haga entrega a BANCOLOMBIA, o a quien esta disponga para tal fin, el vehículo con las siguientes características:



CUARTO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00486-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEUDOR	ALFONSO RAFAEL MEJIA LINERO	CC. 85449689

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebecc97598b7ed2bdf6eaac5f9df6e9bd0f8db6596a02e9ccf37e53709ac0bcc**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESIÓN INTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00468-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	MARIO ENRIQUE FONTALVO SOLANO (Q.E.P.D.)	
DEMANDADO	KATIA MARIA ESCOBAR DE LOS REYES en representación del menor MARIO ALBERTO FONTALVO ESCOBAR	CC. N° 7.140.965. CC. N° 7.140.924.

Habiéndose vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que también finalizó el término para que las personas indeterminadas comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarles curador ad-litem.

Frente a ello, enseña el artículo 48 del Código General del Proceso:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como **CURADOR AD-LITEM** de las personas indeterminadas y de los herederos determinados e indeterminados del señor **MARIO ENRIQUE FONTALVO SOLANO (Q.E.P.D.)**, a la abogada Ivette Cecilia Correa Maestre de la lista de auxiliares de la Justicia. La togada podrá ser ubicada en la calle 11 # 18 - 18 Barrio Riascos, números de teléfono 3012446875/4217711, correo electrónico: ivettecoma@hotmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17952e28da9353b968fef5534e6b00059f7b4805fe558889fcd10385db155288**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00404-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	SIXTA TULIA OLARTE MARULANDA	C.C. No. 36.547.218

En escrito presentado el día 08 de junio de 2023, la parte ejecutante REINTEGRA S.A.S., presentó demanda por la vía ejecutiva contra SIXTA TULIA OLARTE MARULANDA, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 20 de junio de 2023, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra de SIXTA TULIA OLARTE MARULANDA con C.C. No. 36.547.218, y a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit.890.903.938-8, por las siguientes sumas:

1. Por el pagare N° 7790094984:

1.1. SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$77.846.386), por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 26 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por el pagare N° 7790094985:

2.1. TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L., (\$3.252.461) por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 26 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.”

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00404-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO	SIXTA TULIA OLARTE MARULANDA	C.C. No. 36.547.218

del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que los demandados el día 14 de agosto de 2023 recibió notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la misma demandante, la cuales son: sixta55olarte@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 20 de junio de 2023 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$3.243.953,88.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3decf829638461e2abe5d6bc76b663b60ff6bfba80146cb51c49005f14d781a**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00294-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS	NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO	NORMA MARÍA RODRÍGUEZ HOYOS	C.C. 22.818.769.

En escrito presentado el día 31 de mayo de 2021, la parte ejecutante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra NORMA MARÍA RODRÍGUEZ HOYOS, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 07 de septiembre de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva, en los siguientes términos:

*"1.- Librar mandamiento de pago en contra de la señora NORMA MARÍA RODRÍGUEZ HOYOS y a favor de "BANCO GNB SUDAMERIS", por las siguientes sumas y conceptos:
SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$68.345.566.00), por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No.- 106330442.
Más intereses moratorios desde el 23 de abril del año 2.021, hasta que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
Por las Costas y agencias en derecho."*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la notificación realizada cumple con los parámetros descritos en el artículo 291 y 292 del CGP.

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00294-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS	NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO	NORMA MARÍA RODRÍGUEZ HOYOS	C.C. 22.818.769.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$1.500.000.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9eccfb2f7640de387aef6a664e0fe3258b0224526521aa05c9d7f1f4ebb6b0**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00036-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO VELASQUEZ VELA	CC. 39.779.383
DEMANDADO	ALVARO CASTAÑO VILLAMIZAR	CC. 79265537
	AURORA HADDAD MENESES	CC. 51793033

El abogado JORCH KEVIM BERMÚDEZ ESCORCIA, y representante legal de la firma Bermúdez Abogados S.A.S., apoderado de los demandados ALVARO JAVIER CASTAÑO VILLAMIZAR y AURORA MARÍA HADDAD MENESES, presentó escrito de renuncia al poder que le fuere otorgado.

Advierte esta agencia que en el mensaje de datos enviado por el abogado antes mencionado no se halla la comunicación de que habla el Código General del Proceso en el inciso 4 del artículo 76.

De tal suerte, que el despacho dispondrá la no aceptación de la renuncia al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fe67a270913310106dab95f82df06fa77701309712872b7f95ca085d8c5bd0**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2010-00109-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES	CC. 41.789.780
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO	CC. 12.527.748
	BERTHA LABASTIDAS DE PEÑARANDA	CC. 26.663.301

Con auto del 24 de julio de 2023 se resolvió Negar la nulidad invocada por la parte demandada, respecto de los autos de fecha 7 de febrero de 2023 y 31 de marzo de 2023.

Dentro del término legal el extremo activo, por medio de su apoderado judicial, interpone recurso de apelación contra dicha providencia en oportunidad.

Cabe anotar que el Art. 321 inc. 2 núm. 6 del C.G. del P.

“Procedencia. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ...

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

Dando aplicación a lo establecido en la normativa antes transcrita se concederá la alzada en el efecto devolutivo, para lo cual se dará aplicación a lo señalado en el Acuerdo No. 1472 del 26 de junio de 2002, que nos enseña:

“ARTICULO SEPTIMO: COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente.

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso.”

De otro lado, se observa que del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta desató la alzada interpuesta contra el auto del 23 de agosto de 2023, confirmándola, en razón de ello se dará aplicación a lo señalado en el art. 329 de la norma adjetiva.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta,

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2010-00109-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES	CC. 41.789.780
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO	CC. 12.527.748
	BERTHA LABASTIDAS DE PEÑARANDA	CC. 26.663.301

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por presentada por la parte demandante en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: Dar traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, del escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante (artículos 324 y 326 del Código General del Proceso).

TERCERO: Enviar el respectivo reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, por el sistema TYBA, una vez verificado el trámite que impone el art. 324 del C.G.P. y dando aplicación a lo señalado en el Acuerdo No. 1472 del 26 de junio de 2002.

CUARTO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, en providencia adiada 23 de agosto de 2023, actuando como superior funcional de esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2064a8ca67c60e0aaf824b58eeaaf48c7191f12addc191d4185671e22d7f14bd**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00064-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ	CC. 84454462

Entra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la demandante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva pide la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Ante la petición presentada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, con auto de impulso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo; por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 5 de enero de 2022, fecha de presentación de la demanda, y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

CUARTO: Sin costas.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00064-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ	CC. 84454462

QUINTO: Agregar el despacho comisorio No. 013 del 20 de abril de 2023, debidamente diligenciado.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada STEPHANIE CASTRO GARCÍA, como apoderada judicial de ALEJANDRO LÓPEZ RODRÍGUEZ.

SEPTIMO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96f0a277bd0faf79d9f2ee22a2eb5378bef2c48e7171ac770881b0d8997e09c**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00297-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JAVIER FELIPE COHEN SILVA	CC. 72.200.254
DEMANDADO	TRANSPORTE C.G.M. GROUP S.A.S.	NIT. 900.733.335-2

Teniendo en cuenta que se ha trabado la Litis con la notificación del curador ad litem, es del caso proceder a señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial, al tenor de lo establecido en el art. 443 del C.G.P.

Así las cosas, se cita a las partes para el día **21 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:30 a.m.**, con el propósito de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL contenida en el art. 372 de la norma adjetiva, a la que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

Se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio a las partes, se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo y los demás asuntos relacionados con la audiencia y que de no comparecer dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

Finalmente, se ratifican las pruebas decretadas en el ordinal SEXTO de la parte resolutive del auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686e2130fcbe98e4d7adc23eb9352e9383cfbb506dbaf4c126c45d9a6f1b00fe**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00318-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE REINALDO VALDES TIVAQUIRA	CC. 12555808
DEMANDADA	JESUS ENRIQUE YANEZ ROJAS	CC. 85450885
	IRINA FRANCISCA MARTINEZ RAMOS	CC. 36561454

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir con lo ordenado por el superior funcional Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, mediante providencia proferida en audiencia celebrada el 28 de junio de 2021.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder que hace el abogado ALBERTO MARIO SUAREZ ESCARRAGA, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el inciso 4º, del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener al profesional del derecho JOSE JUNIOR GONZALEZ MERCADO como apoderado judicial de la parte demandante, JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20584af2f866d19ecab3d43caa6b95538fbe08308c868b4a10a040d6593d66b**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-006-2021-00611-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	BANCO UNION, antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.	NIT. 860006797-9
DEUDOR	DANIEL ALONSO OJEDA CAÑON	CC. 2994810

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede, allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la actuación especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, corregido con auto del 21 de octubre y 17 de noviembre de 2022, que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

Clase: AUTOMOVIL **Marca:** HYUNDAI **Línea:** ACCENT VERNA GLS
Modelo: 2016 **PLACA:** TZU-977 **Tipo:** SEDAN
Color: AMARILLO **Servicio:** PUBLICO

Ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores para tal efecto.

TERCERO: Oficiar al administrador del parqueadero CAPTUCOL para que haga entrega a BANCO UNION, antes Giros Y Finanzas, o a quien esta disponga para tal fin, el vehículo con las siguientes características:

Clase: AUTOMOVIL **Marca:** HYUNDAI **Línea:** ACCENT VERNA GLS
Modelo: 2016 **PLACA:** TZU-977 **Tipo:** SEDAN
Color: AMARILLO **Servicio:** PUBLICO

CUARTO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-006-2021-00611-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	BANCO UNION, antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.	NIT. 860006797-9
DEUDOR	DANIEL ALONSO OJEDA CAÑON	CC. 2994810

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670ec3c35d9f17a284c8a638658d80caf55ff5e1fd5fe12ca01f244625861e71**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2020-00332-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	Nit. 891701124-6
DEMANDADO	TOMASA DE JESUS OROZCO OROZCO	CC. 57302180
	ROSA MERCEDES MAESTRE POLO	CC.57300566
	ELSA LEONOR ESCORCIA CONTRERAS	CC. 57280981

Encontrándose el proceso al despacho a fin de resolver un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la parte ejecutante ha presentado un escrito de transacción, en razón de ello procederemos a pronunciarnos sobre este último, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nos enseña el Art. 2469 de la norma sustantiva: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual”.

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2020-00332-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	Nit. 891701124-6
DEMANDADO	TOMASA DE JESUS OROZCO OROZCO	CC. 57302180
	ROSA MERCEDES MAESTRE POLO	CC.57300566
	ELSA LEONOR ESCORCIA CONTRERAS	CC. 57280981

o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

Esta forma de terminación anormal del proceso para que produzca efectos procesales se debe ajustar a lo previsto en el art. 312 del C.G.P.

En el caso sub examine, no cabe duda que exista una diferencia litigiosa entre las partes, actuando COEDUMAG como ejecutante y TOMASA DE JESUS OROZCO OROZCO, ROSA MERCEDES MAESTRE POLO y ELSA LEONOR ESCORCIA CONTRERAS como ejecutados; empero, no puede perderse de vista que el sujeto activo presentó el escrito de transacción, a fin de que este fuere aprobado por el despacho, en el que manifiestan la suscripción de un nuevo compromiso financiero en un nuevo pagare, donde quedaron financiados a un nuevo plazo y con nuevos intereses los valores reconocidos por el despacho en el mandamiento de pago, además de un abono a la deuda, de catorce millones de pesos en efectivo pagado a la cooperativa.

Teniendo en cuenta que el acuerdo de transacción se ajusta a derecho se accederá a la terminación anormal del proceso y además se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Con base en lo antes analizado, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL a que llegaron las partes en este proceso.

SEGUNDO: Dar por terminado este proceso ejecutivo con título singular de menor cuantía, sin sentencia, como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los bienes del ejecutado. Líbrense oficios del caso.

CUARTO: Ordenar el desglose del título de recaudo ejecutivo y entregarlo a la parte demandada con la constancia de terminación por transacción, previas las formalidades de Ley. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

QUINTO: En caso de existir títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este asunto, hágase entrega de todos los títulos judiciales constituidos a la parte demandada, a quien efectivamente e le haya hecho el descuento.

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2020-00332-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	Nit. 891701124-6
DEMANDADO	TOMASA DE JESUS OROZCO OROZCO	CC. 57302180
	ROSA MERCEDES MAESTRE POLO	CC.57300566
	ELSA LEONOR ESCORCIA CONTRERAS	CC. 57280981

SEXTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEPTIMO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3748c9edf33a63104e3a5d22f2e57e77b424448173b926130cdfaf70151b3b1**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00166-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO	HULDIS DEL CARMEN DACONTE MANJARRES	C.C. 39.049.698

Viene al despacho el presente proceso por la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder conferido por la parte activa en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder del abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder que hace el abogado EDUARDO JOSE MISOL YEPES, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b75051522cd6d91b9c1f166b103a6a5eb4cbc6f655103aedbbfeb7265c69fe**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00038-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT 860.034.594-1
DEUDOR	ANGELA CRISTINA MELO MELO	CC. 36.693.827

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención a la solicitud presentada en fecha 07 de septiembre del 2023 por el apoderado judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en la cual pretende el levantamiento de la orden de inmovilización y entrega del vehículo.

Acorde con la solicitud, atendiendo la naturaleza del proceso y lo pretendido por quien tiene el derecho de disposición, se ordenará la terminación del presente trámite de ejecución de garantía inmobiliaria, y en ese mismo sentido, la cancelación de la orden de inmovilización al vehículo de placas EOR516, así mismo la entrega del vehículo al acreedor, atendiendo la terminación de este trámite.

En razón a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite especial de ejecución.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la orden de inmovilización del automotor que se describe a continuación:

Marca:	Línea:
KIA	PICANTO
Número de serie:	Clase de vehículo:
KNAB3512BKT419192	AUTOMOVIL
Placa:	Tipo de servicio:
EOR516	PARTICULAR
Modelo:	Numero de motor:
2019	G4LAJP117034

Por secretaria oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores SIJIN.

TERCERO: Ordenar la entrega del vehículo de placas EOR516, descrito en el numeral anterior, a la parte acreedora **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** o quien designe para ello. **Por secretaria** remitir oficio al parqueadero **TALLERES UNIDOS**, previo pago de los costos que resultaren a costas de la interesada.

CUARTO: Archivar el presente trámite especial y dar salida por TYBA.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 11 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00038-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEUDOR	ANGELA CRISTINA MELO MELO	CC. 36.693.827

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr Con
Reviso 04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2300d09cd34bc7a7675b3c98919bd9e1667ed74af1c8c1734bf58d29b989a51a**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	JURISDICCION VOLUNTARIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00252-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MAGALIS ESTHER MEJIA MEDINA	CC. 36546737

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 6 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m., no pudo realizarse ante la suspensión de la misma, solicitada por la demandante consideramos reprogramarla.

De conformidad con lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes a fin de llevar a cabo la audiencia, conforme lo manda el art. 579 del C.G.P., el día 1 de diciembre de 2023 a partir de las 9:30 am.

SEGUNDO: Ratificar las pruebas decretadas en el ordinal "PRIMERO" de la parte resolutive del auto de fecha 25 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	JURISDICCION VOLUNTARIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00252-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MAGALIS ESTHER MEJIA MEDINA	CC. 36546737

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd84046ed141ad80ce9e30856da38a117ec1b957a22a04ad9cb783bbf4b7ad5d**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00378-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	JAYDER OROZCO MARTINEZ	C.C. 7.633.752

Con auto del 4 de septiembre de 2023 se procedió a mantener inadmisión de la demanda en el proceso de referencia por cuanto, al revisar de manera minuciosa la demanda, se tiene que, la parte demandante no estableció el valor de los intereses moratorios que se pretende cobrar por el incumplimiento de la obligación.

Dentro de la oportunidad procesal, en fecha del 11 de septiembre de 2023 la parte demandante realiza subsanación de la demanda a través el correo electrónico depen14.litigamos@gmail.com indicando el valor de los intereses moratorios del pagaré, conforme al numeral 9 del artículo 82 y artículo 26 numeral 1 del C.G.P.

Siendo que los títulos ejecutivos, fundamentos de esta ejecución, reúnen los requisitos que informa el art. 468 del C.G.P., y 622, 709 del C. de Co., y la demanda los informados en el art. 82 y s.s. del C.G.P. en armonía con las normas procesales traídas por la Ley 2213 de 2022, este despacho judicial libraré orden de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4 contra el señor JAYDER OROZCO MARTINEZ con C.C. 7.633.752.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor JAYDER OROZCO MARTINEZ con C.C. 7.633.752 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4, por las siguientes sumas:

1. Por el pagare No. 87030011073:
 - 1.1. CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$104.594.053,67), por concepto de capital insoluto.
 - 1.2. SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (7.313.136,97), por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior causados desde el día 19 de noviembre de 2023 hasta el día 5 de mayo de 2023.
 - 1.3. TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (3.429.900,48), por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital anterior causados desde el día 6 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00378-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	JAYDER OROZCO MARTINEZ	C.C. 7.633.752

1.4. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de ella y sus anexos, correr traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar al demandado pagar la (s) suma (s) de dinero determinadas en el numeral primero, a favor de la ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a tener el demandado JAYDER OROZCO MARTINEZ con C.C. 7.633.752, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y o en cualquiera otro título financiero, en los bancos y corporaciones BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIIVENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB S.A., BANCO UNION, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA COLPATRIA, BANCORPARTIR, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$173.005.636,68). Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del numeral 2 del artículo 594 del C. G. del P., para ello, además, deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás prestaciones sociales que devenga el demandado JAYDER OROZCO MARTINEZ con C.C. 7.633.752, como empleado de DRUMMOND LTDA. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$173.005.636,68). Adviértasele, que el presente embargo estará sujeto a lo establecido en el Artículo 593 numeral 4 del C.G. del P.

SEPTIMO: Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JAYDER OROZCO MARTINEZ con C.C. 7.633.752, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-673004 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

OCTAVO: Tener a la abogada JAVIER HERRERA GARCIA como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOVENO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

Proyecto	J01
Reviso	01

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00378-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	JAYDER OROZCO MARTINEZ	C.C. 7.633.752

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79a414179900a3f90676cc1b7a03ee3ad43d06959a20b698e9c378f23c962e0**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<i>Proyecto</i>	<i>J01</i>
<i>Reviso</i>	<i>01</i>